GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 85

Bogotá, D. C., miércoles 26 de marzo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 SENADO, 136 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado y 136 de 2007 Cámara, por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara departamento de Antioquia. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 SENADO, 136 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera el Presidente de la Comisión Séptima me permito rendir Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 170/2006 Senado, 136 de 2007 Cámara, por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención consta de 9 artículos a saber:

El artículo 1° describe como objeto de la ley la promoción y regulación del teletrabajo como un instrumento de generación de empleo.

El artículo 2° define el teletrabajo como una forma de organización laboral, a través del desempeño de actividades o prestación de servicios mediante tecnologías de la información que permite una relación de trabajo cuya ejecución se puede realizar a distancia, es decir, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio de trabajo.

Y como teletrabajador a la persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

El artículo 3° determina que para el cumplimiento de esta ley el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, previo estudio Conpes, formule una política pública de fomento del teletrabajo, para la cual el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación.

Este artículo en su parágrafo 1° pretende extender el teletrabajo a la población reclusa, cuya política pública de incorporación estaría en cabeza del Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

El parágrafo 2° cita las normas a las cuales se deben sujetar las autoridades departamentales, distritales, municipales y locales en la implementación de la presente ley.

El artículo 4° crea la red nacional de fomento de teletrabajo, así mismo menciona las entidades que harán parte de la misma.

El artículo 5° faculta al Gobierno Nacional para que implemente el fomento del teletrabajo e implante el sistema de vigilancia y control para garantizar su cumplimiento.

El artículo 6° enuncia las garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.

- 1. A los teletrabajadores no les serán aplicadas las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno, vigilancia especial que deberá adelantar el Ministerio de la Protección Social.
- 2. El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.

- 3. En caso de que el empleador utilice solo teletrabajadores, para fijar el importe de su salario se deberá tomar en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares.
- 4. La persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el hecho de realizar de manera ocasional su trabajo.
- 5. Los empleadores que vinculen teletrabajadores se deberán inscribir en el registro de empleadores de teletrabajadores.
- 6. El trabajo realizado por los teletrabajadores deberá garantizar su descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.
- 7. Enuncia 8 reglas aplicables para buscar la igualdad entre los teletrabajadores y los demás trabajadores.
- 8. Cada empleador deberá dotar a los teletrabajadores de los equipos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Los trabajadores que en determinado momento pasen a ser teletrabajadores, conservarán el derecho de solicitar en cualquier momento volver a la actividad laboral convencional.
- 10. Las empresas cuya actividad se realice en el territorio nacional, interesadas en vincular personal para teletrabajo deberán contratar personas domiciliadas en nuestro país.
- 11. A todas las relaciones de teletrabajo desarrolladas en el territorio nacional se les aplicará la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable al teletrabajador.

El artículo 7°. Los empleadores que quieran contratar teletrabajadores, deberán contar con autorización del respectivo inspector de trabajo, o en su defecto del Alcalde del municipio o localidad.

El artículo 8°. El Gobierno Nacional contará con 6 meses a partir de la sanción de la presente ley para su respectiva reglamentación.

Finalmente el artículo 9° establece su vigencia.

Análisis constitucional

En respuesta a los altos índices de desempleo que se registran en nuestro país, los autores del proyecto de ley sometido a estudio plantean a través del mismo una nueva modalidad para generar empleo.

Pues no es dificil percibir la importancia que tiene el trabajo para cada uno de nosotros; ya que es el trabajo el que nos permite obtener los ingresos necesarios para nuestro sustento básico, a través del mismo logramos la satisfacción de nuestras necesidades económicas, y lo más importante la dignificación del ser humano a través de actividades productivas, y de esta manera contribuir así al desarrollo de nuestra comunidad y del país. ¹

Dado que el trabajo como base del bienestar social y fuente principal del desarrollo constituye un derecho fundamental que involucra a todos los individuos y sectores sociales, de ahí que nuestra Carta Política, en su artículo 25 consagró como un principio fundamental que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", razón por la cual el trabajo es un derecho y una obligación social que debería estar dada a permitir las condiciones que garanticen el desarrollo de las aptitudes y actividades del hombre dentro de la sociedad moderna, proporcionando los elementos que permitan a todas las personas la realización de un trabajo en condiciones dignas y justas.

Pero el constituyente no se limitó a este solo artículo, sino que a su vez estableció un conjunto de artículos que de manera armónica otorgan garantías a los trabajadores, entre ellos, la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26, C.P.), la libertad de asociación sindical (art. 39, C.P.), la protección de los niños frente a la explotación laboral (art. 44, C.P.) y el derecho de huelga (art. 56, C.P.). En

este orden de ideas, el trabajo se ha catalogado como una función social, que conjuga, a saber, un derecho, un deber y una obligación de especial protección por parte del Estado.

Análisis legal

Tal como lo plantea la autora del proyecto en su exposición de motivos, lo que se pretende es poner al servicio de nuestra comunidad el gran avance que han tenido la tecnología de la información y las comunicaciones, generando a través de ellas nuevos empleos, incrementando la productividad y la competitividad de las empresas, ofreciendo nuevas formas de empleo a personas con alguna discapacidad y padres o madres cabezas de familia.

Lo que llegará a permitir dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 82 de 1993 artículos 3°, 8° y 10, los cuales establecen que el Estado buscará los mecanismos necesarios para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, a través de capacitación gratuita, desarrollo de microempresas industriales, comerciales, artesanales, de economía solidaria y empresas familiares donde la mujer cabeza de familia realice actividades económicas rentables.

En este mismo sentido encontramos la Ley 361 de 1997, que en su artículo 22 prevé que el Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación.

De ahí que, a través de este proyecto de ley sobre teletrabajo, se busque una nueva forma de organización y/o de realización del trabajo, utilizando las tecnologías en el marco de un contrato o de una relación de trabajo, que podría ser realizado igualmente en los locales de las empresas o fuera de estos de forma regular.

Para el caso que nos ocupa, el empresario es responsable de tomar las medidas que se imponen, especialmente en lo que se refiere a software, para garantizar la protección de los datos utilizados y procesados por el teletrabajador para fines profesionales.

Por su parte, el teletrabajador cuidará los equipamentos que le han confiado; no recogerá, ni difundirá material ilícito vía Internet.

De igual forma, los teletrabajadores deberán recibir la formación adecuada para utilizar el equipo técnico a su disposición y sobre las características de esta forma de organización de trabajo, además, de la persona que ocupará el cargo de supervisor de los teletrabajadores y sus colegas directos pueden necesitar dicha formación para llevar a cabo esta forma de trabajo y su gestión.

En lo que tiene que ver con las condiciones de empleo, los teletrabajadores se benefician de los mismos derechos garantizados por la legislación y los convenios colectivos aplicables a los trabajadores que laboran en los locales de las empresas. No obstante, teniendo en cuenta las peculiaridades del trabajo, se requiere acuerdos específicos complementarios individuales o colectivos², ya que en nuestro país la legislación laboral solo es una.

Concepto Ministerio de Comunicaciones

El Ministerio de Comunicaciones, en relación con el presente proyecto de ley, considera de vital importancia el avance en el trámite de esta iniciativa al interior del Congreso de la República, dados los beneficios que redundarán a través de su implementación en la población colombiana, mediante la utilización y apropiación para tal fin de las Tecnologías de la Información y la comunicación, TIC.

En este sentido, el Ministerio de Comunicaciones considera fundamental la generación de propuestas orientadas al establecimiento de normas que impulsen diferentes actividades en beneficio de la población, como el Teletrabajo, a través del aprovechamiento de las herramientas que suministran las TIC, y mediante esquemas de financiación que se lleven a cabo por parte de los agentes particulares involucrados con dicha iniciativa.

Derechos económicos, sociales y culturales – Derecho al trabajo. Defensoría del Pueblo.

Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo, páginas 1-4.

En lo que tiene que ver con el contenido como tal del proyecto, nos manifiestan que, es necesario efectuar algunas precisiones con el propósito de referirse en todo su contenido, a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y no a otro tipo de concepto o denominación, particularmente en sus artículos 1° y 2° referidos al objeto y definiciones.

Concepto Ministerio de la Protección Social

Por su parte el Ministerio de la Protección Social, nos manifiesta que, al igual que el autor del proyecto es pertinente señalar que la implementación del sistema de Teletrabajo es una herramienta importante para la generación de oportunidades de empleo, esta ha sido utilizada en algunos países y los beneficios han sido positivos para el manejo de la disminución de personas que buscan oportunidades de trabajo.

No obstante lo anterior nos hace las siguientes observaciones, frente al articulado del proyecto:

- 1. Analizada la redacción del artículo 3º del proyecto en mención, se debe cambiar "Ministerio de Comercio y Turismo" por "Ministerio de Comercio, Industria y Turismo", que es el nombre completo de dicha cartera.
- 2. En lo pertinente a la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo, establecido en el artículo 5°, se debe especificar con más claridad la parte de quiénes serían los entes que la conformarían. Es decir: "Entidades Públicas del Orden Nacional", pero cuál o cuáles específicamente. "Empresas Privadas de cualquier orden", en esta parte se debe elegir a un gremio representante de todas las empresas privadas (llámese Cámara de Comercio, Fenalco, Acopi, Superfinanciera de Colombia, etc.), "Cafés Internet", se debe aclarar y hacer más precisión cómo sería la participación de este gremio en la red.
- 3. En cuanto a lo tocante a la Difusión y Fomento del Trabajo, sugerimos el apoyo de otros gobiernos para la adopción de esta iniciativa, es decir, aprovechar la experiencia y conocimiento de otros países que ya han implementado con éxito esta modalidad de generación de empleo y autoempleo, como son los casos de España, Inglaterra, USA y Argentina, entre otros.
- 4. En lo pertinente a la oportunidad de reinserción laboral y autoempleo para la población con discapacidad, es un punto de suma importancia, por cuanto tiende a favorecer a la población de más alta vulnerabilidad laboral en los países menos desarrollados. Sería conveniente establecer algún tipo de incentivo o beneficio adicional al empleador que contrate bajo dicha modalidad a una persona con discapacidad. Este beneficio podría ser en rebaja de impuestos o en exenciones parafiscales. Lo anterior basado en los buenos resultados de experimentos realizados en España y otros países.

Otras consideraciones

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La Dirección considera estudiar la pertinencia de la autonomía del contrato de teletrabajo, obviando la remisión de este artículo 89 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula la prestación de servicios a domicilio. De la misma forma se sugiere la eliminación de la autorización previa, regulada por el artículo 90 del mismo Código, que establece que todo empleador que quiera contratar trabajos a domicilio, debe previamente obtener la autorización del respectivo Inspector de Trabajo, o en su defecto del Alcalde del lugar. En consideración a esto, los empleadores deberán sujetarse a lo ordenado por el numeral 5) del artículo 6°, de la ley en estudio, que manda, "los empleadores que vinculen teletrabajadores deberán inscribirse en el registro de empleadores de teletrabajadores, que se llevará en el Ministerio de la Protección Social".

Basados en las consideraciones anteriores, nos permitimos solicitar al honorable Congreso de la República, considerara pertinente la derogatoria del artículo 90 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto este contradice el espíritu y el objeto que se pretende conseguir con esta ley.

Esta dirección comparte la adición introducida al articulado, en lo pertinente al literal h) del artículo 7°. La protección de maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad. No surte ningún efecto el despido de la teletrabajadora en estado de embarazo, o licencia de maternidad o en período de lactancia.

Que el proyecto en estudio tiene un carácter bondadoso y de solución alternativa a una problemática que golpea a una gran masa poblacional en el país, dado los altos índices de desempleo de la población con capacidad para trabajar. No obstante ello, para su implementación exitosa consideramos que se deban tener en cuenta las anteriores observaciones, sobre todo si se tiene en cuenta la gran oportunidad que esta modalidad de trabajo representa para poblaciones de alta vulnerabilidad como son las personas con discapacidad y las madres y padres cabezas de familia.

• Por las consideraciones anotadas, esta Dirección estima la conveniencia del proyecto de ley en estudio, atendiendo las sugerencias anotadas.

Consideraciones finales

Dada la importancia de esta iniciativa en materia laboral, confiamos en que surta los efectos esperados debido al alto índice de desempleo que hay en el país, toda vez que para los cálculos realizados en materia de desempleo es tenida en cuenta la persona que vende dulces en un semáforo, al igual que el que vende arepas en el garaje de su casa, actividades de subsistencia que no constituyen una fuente de empleo y mucho menos un trabajo formal.

Como ponente de esta iniciativa, comparto sustancialmente las recomendaciones hechas por el Ministerio de la Protección Social, a excepción de la derogatoria del artículo 90 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez, que si acogemos esta sugerencia estaríamos violando el principio de unidad de materia; como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional "el contenido de las leyes se debe limitar al tema específico de su materia, con el fin de garantizar que en sus textos no se introduzcan de manera sorpresiva, inopinada o subrepticia, reglas o elementos normativos que no hagan parte del asunto que el legislador ha escogido para cumplir su función, todo ello con el fin de que la tarea legislativa se concrete en pautas claramente definidas por el mismo Congreso, con el afán de brindar a los destinatarios de las normas jurídicas, seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas. Razón por la cual un proyecto de ley no puede versar sobre varias materias. La Constitución expresamente proscribe semejante hipótesis. Ella ordena que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia" artículo 158³.

Tampoco comparto la posición de los ponentes del proyecto de ley en el Senado de la República y en la que el Ministerio de la Protección Social manifiesta estar de acuerdo con la adición hecha al literal h) del numeral 7 del artículo 6º en la que "No surte ningún efecto el despido de la teletrabajadora en estado de embarazo, en licencia de maternidad o en período de lactancia" (subraya fuera de texto), pues la mujeres en este estado presentan la total protección del Estado a través de la Constitución Política artículo 43 "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada (subraya fuera de texto).

Orte Constitucional: Sentencia C-025 de febrero 4 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de fa*milia*", y las reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, en las que ha manifestado que "El artículo 43 de la Carta Política señala que la mujer, "durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado". Desde el punto de vista laboral, la Corte Constitucional ha interpretado el mandato del Estatuto Superior como el fundamento del fuero de maternidad, que le confiere a la mujer en estado de gravidez una estabilidad laboral reforzada, la cual se traduce en la prohibición de ser despedida por razón del mismo. Disposiciones aledañas refuerzan esta protección especial. Así, por ejemplo, el artículo 13 de la Constitución, al instaurar el principio de igualdad, impide que la mujer embarazada sea despedida como consecuencia de su embarazo, pues esta condición, en sí misma, se erige en criterio discriminatorio frente a su permanencia en el empleo. La disposición constitucional que protege la unidad familiar, como núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 C.P.), también irradia su espectro sobre la madre embarazada, impidiendo que por su sola condición pueda ser privada del derecho al trabajo (art. 25 C.P.).

Esta protección, que indudablemente beneficia a la madre, también se dirige a la conservación de los derechos del que está por nacer, pues como lo dice la Corte Constitucional, "la mujer es portadora y dadora de vida, merece toda consideración desde el mismo instante de la concepción. Así es que por la estrecha conexión con la vida que está gestando, toda amenaza o vulneración contra su derecho fundamental es también una amenaza o vulneración contra el derecho del hijo que espera "4[1]. Así, al evitar que la madre sea despedida por razón del embarazo, la Corte, por interpretación de la Constitución, garantiza la protección de la vida del nasciturus (art. 11 C.P.)^{5[2]} y, por esa vía, proyecta hacia el futuro la protección necesaria para garantizar la integridad de los derechos de los niños (art. 44 C.P.), que prevalecen sobre los derechos de los demás".⁶

En lo relacionado con los beneficios adicionales para el empleador que contrate bajo esta modalidad de teletrabajo a una persona con discapacidad, será el Gobierno Nacional quien reglamente que otro tipo de incentivos esté en condiciones de aplicar, pues algunos ya fueron previstos a través de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos e integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, artículo 24.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado, 136 de 2007 Cámara,** por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Mauricio Parodi Díaz, Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 SENADO, 136 DE 2007

por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 3°, el cual quedará así:

Artículo 3º. Política pública de fomento al teletrabajo. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una Política Pública de Fomento al teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación. Esta política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

Infraestructura de telecomunicaciones.

Acceso a equipos de computación.

Aplicaciones y contenidos.

Divulgación y mercadeo.

Capacitación.

Incentivos.

Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.

Modifíquese el artículo 5°, el cual quedará así:

Artículo 5º. Implementación. El Gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa, a través del Ministerio de la Protección Social; el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; Fenalco y las Cámaras de Comercio. Así mismo, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

Suprímase el numeral 5 del artículo 6°, y se renumera en lo que sigue, así:

Artículo 6º. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.

- 1. A los teletrabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los teletrabajadores no sean sometidos a excesivas cargas de trabajo.
- 2. El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.
- 3. En los casos en los que el empleador utilice solamente teletrabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.
- 4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

El numeral 6 que corresponde al artículo $6^{\rm o}$ pasa a ser el numeral 5 y quedará así:

5. La asignación de tareas para los teletrabajadores deberá hacerse de manera que se garantice su derecho a contar con un descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.

El numeral 7 que corresponde al artículo 6º pasa a ser el numeral 6, Suprímase del literal h), del nuevo numeral 6, la frase: No

^{4 [1]} Sentencia T-179 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ [2] El numeral 1 del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1992 dice: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la legislación interna mediante Ley 12 de 1991 y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, prescribe en su preámbulo: "Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño por su falta de madurez fisica y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"."

Sentencia T- 872 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

surte ningún efecto el despido de la teletrabajadora en estado de embarazo, en licencia de maternidad o en período de lactancia, y quedará así:

6. Lo dispuesto en este artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre los teletrabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletrabajo y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

- a) El derecho de los teletrabajadores a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;
 - b) A protección de la discriminación en el empleo;
 - c) La protección en materia de seguridad y salud en el trabajo;
 - d) La remuneración;
 - e) La protección por regímenes legales de seguridad social;
 - f) El acceso a la formación;
 - g) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;
- h) La protección de la maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

El numeral 8 que corresponde al artículo 6º pasa a ser el numeral 7 y quedará así:

7. Los empleadores deberán proveer a los teletrabajadores de los equipos necesarios para desempeñar sus funciones.

El numeral 9 que corresponde al artículo 6º pasa a ser el numeral 8 y quedará así:

8. La vinculación a través del teletrabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador. Los trabajadores que actualmente realicen su trabajo en las instalaciones del empleador, y pasen a ser teletrabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.

El numeral 10 que corresponde al artículo 6° pasa a ser el numeral 9 y quedará así:

9. Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Colombia, que estén interesadas en vincular teletrabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio nacional, quienes desarrollarán sus labores en Colombia.

El numeral 11 que corresponde al artículo 6º pasa a ser el numeral 10 y quedará así:

10. A todas las relaciones de teletrabajo que se desarrollen en el territorio nacional les será aplicada la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable para el teletrabajador.

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 SENADO, 136 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC).

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades o prestación de servicios a través de tecnologías de la información en virtud de una relación de trabajo y permite su ejecución a distancia, es decir, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

Teletrabajador. Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

Artículo 3°. *Política pública de fomento al teletrabajo*. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una política pública de fomento al teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación. Esta Política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

Infraestructura de telecomunicaciones.

Acceso a equipos de computación.

Aplicaciones y contenidos.

Divulgación y mercadeo.

Capacitación.

Incentivos.

Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.

Parágrafo 1°. *Teletrabajo de la población reclusa*. El Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población reclusa en las distintas instituciones carcelarias del país.

Parágrafo 2°. Las autoridades departamentales, distritales, municipales y locales, en la implementación de la presente Ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente Ley y la Ley 361/97.

Artículo 4°. *Red nacional de fomento al teletrabajo*. Créase la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo de la cual harán parte:

- a) Entidades públicas del orden nacional, que hacen parte de la agenda de conectividad;
 - b) Empresas privadas de cualquier orden;
 - c) Operadores de telefonía pública básica conmutada nacional;
 - d) Cafés Internet;
 - e) Organismos y/o asociaciones profesionales.

Artículo 5º. *Implementación*. El Gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa, a través del Ministerio de la Protección Social; el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; Fenalco y las Cámaras de Comercio. Así mismo, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

Artículo 6°. *Garantías laborales, sindicales y de seguridad social* para los teletrabajadores.

1. A los teletrabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los teletrabajadores no sean sometidos a excesivas cargas de trabajo.

- 2. El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.
- 3. En los casos en los que el empleador utilice solamente teletrabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.
- 4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.
- 5. La asignación de tareas para los teletrabajadores deberá hacerse de manera que se garantice su derecho a contar con un descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.
- 6. Lo dispuesto en este artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre los teletrabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletrabajo y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

- a) El derecho de los teletrabajadores a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;
 - b) A protección de la discriminación en el empleo;
 - c) La protección en materia de seguridad y salud en el trabajo;
 - d) La remuneración;
 - e) La protección por regímenes legales de seguridad social;
 - f) El acceso a la formación;
 - g) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;
- h) La protección de la maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.
- 7. Los empleadores deberán proveer a los teletrabajadores de los equipos necesarios para desempeñar sus funciones.
- 8. La vinculación a través del teletrabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador. Los trabajadores que actualmente realicen su trabajo en las instalaciones del empleador, y pasen a ser teletrabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.
- 9. Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Colombia, que estén interesadas en vincular teletrabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio nacional, quienes desarrollarán sus labores en Colombia.
- 10. A todas las relaciones de teletrabajo que se desarrollen en el territorio nacional les será aplicada la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable para el teletrabajador.

Artículo 7°. *Autorización previa*. Todo empleador que quiera contratar teletrabajadores, debe previamente obtener la autorización del respectivo inspector del trabajo, o en su defecto, del alcalde del municipio o localidad.

Artículo 8°. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Mauricio Parodi Díaz, Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2008 CAMARA, 144 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Bogotá, D. C., marzo 11 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado señor Presidente:

Atendiendo el honroso encargo que me ha designado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 223 de 2008 Cámara, 144 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la Octogesimaquinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Antecedentes I. Introducción

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada en 1919, ha sido modificada por la Enmienda 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de Enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de Enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de Enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954, por el Instrumento de Enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963; y por el Instrumento de Enmienda de 1972, que entró en vigor el 1° de noviembre de 1974.

El artículo 36 de la Constitución de la OIT señala:

"Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7° de esta Constitución".

A raíz de las detenidas discusiones celebradas en sus reuniones 265 y 267 en marzo y noviembre de 1996, el Consejo de Administración decidió inscribir en el orden del día de la Reunión 85 (1997) de la Conferencia Internacional del Trabajo la cuestión relativa a la presentación de una enmienda a la Constitución de la OIT por la que se facultaría a la Conferencia para derogar los convenios obsoletos así como para la presentación de las correspondientes enmiendas al reglamento de la Conferencia. Después de haber sido examinado y aprobado por la Comisión del Reglamento, el Instrumento de Enmienda fue sometido a votación nominal final en la Conferencia, el 19 de junio de 1997, tras lo cual quedó aprobado por mayoría de 381 a favor. Hubo tres votos en contra y cinco abstenciones. La enmienda fue tema de profunda reflexión en los principales órganos de la OIT, y en todas las fases obtuvo un apoyo tripartito prácticamente unánime.

II. Alcances de la enmienda

La aprobación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que se presenta a consideración del Congreso de la República, representa el resultado fiel de lo que fueron las discusiones que el Consejo de Administración celebró sobre el tema de la derogatoria de aquellos instrumentos cuya utilidad ha perdido eficacia.

En este sentido, el artículo 1° del Instrumento de Enmienda Adiciona un párrafo al artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del trabajo, el cual señala que:

"Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del mencionado artículo, si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización".

Con la Enmienda, la decisión de derogar un Convenio, queda subordinada a ciertas condiciones de procedimiento cuya finalidad es garantizar que ningún convenio sea derogado si no es con un apoyo tripartito muy amplio.

Las principales condiciones de procedimiento son las siguientes:

- Al Consejo de Administración le incumbe la iniciativa de proponer que se derogue un convenio determinado. En virtud del artículo 22 bis del Reglamento del Consejo de Administración, la decisión de inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto relativo a la derogación de un convenio deberá ser, en la medida de lo posible, objeto de un consenso o, en su defecto, obtener la mayoría de quintos de los miembros del Consejo de Administración. No se exige esta última condición en el caso del procedimiento de adopción de un convenio.
- Por lo menos dieciocho (18) meses antes de la reunión de la Conferencia la oficina enviará a todos los gobiernos un informe y un cuestionario para que indiquen su opinión sobre la derogación prevista, previa consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores. La oficina redactará luego un informe que contiene la propuesta definitiva que se presentará a la Conferencia en función de las respuestas recibidas (artículo 45 bis Reglamento de la Conferencia).
- Después de haber examinado la propuesta de derogación, la Conferencia decide por consenso o, en su defecto, mediante una votación preliminar con la mayoría de dos tercios de los votos si ha de someterse dicha propuesta de derogación a una votación final. Cuando se trate de la adopción de un convenio no se requiere, en esta etapa, una mayoría calificada de esa composición.
- Al igual que para la adopción de un convenio, la adopción de una propuesta de derogación requiere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

De lo anterior se desprende que el procedimiento de derogación de un convenio es similar al procedimiento de su adopción. Pero en el caso de la derogación, ciertas condiciones exigidas son más estrictas, lo cual depara mayor protección al consenso tripartito.

Así, la Enmienda constituye un hito en la historia de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, pues dotará por primera vez a la Conferencia de un mecanismo apropiado, con todas las garantías necesarias, para actualizar el conjunto de normas internacionales del trabajo y asegurar su coherencia.

De otra parte, los artículos 2° y 3° del Instrumento de Enmienda contienen disposiciones relativas a la autenticación del texto, a su registro, ante la Organización de las Naciones Unidas y a la función del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de informar a los miembros de la Organización sobre las ratificaciones o aceptaciones a dicha Enmienda; también señala que entrará en vigor en la forma indicada en el artículo 36 de la Constitución de la Organización y que la entrada en vigor será comunicada a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

De acuerdo con el artículo 36 de la Constitución de la OIT, la Enmienda Constitucional de 1997 entrará en vigor cuando haya sido ratificada o aceptada por dos tercios de los miembros de la Organización, es decir, por 120 Estados de un total del 179, incluidos cinco de los diez miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de mayor importancia industrial.

Esta última condición ya se encuentra cumplida, puesto que el Instrumento de Enmienda fue ratificado o aceptado por seis Estados de mayor importancia industrial, pero el número total de ratificaciones no sumaba, a 7 de noviembre de 2006, más que 90. Para que la Enmienda Constitucional pueda entrar en vigor, se requieren 30 ratificaciones o aceptaciones más.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 223 de 2008 Cámara – 144 de 2007 Senado,** por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la Octogesimaquinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

De los honorables Representantes,

Lidio Arturo García Turbay, Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2008 CAMARA, 144 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en la Octogesimaquinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo", adoptado en la Octogesimaquinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo", adoptado en la Octogesimaquinta (85) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación. De los honorables Representantes,

Lidio Arturo García Turbay, Representante a la Cámara por Bolívar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2007 CAMARA, 145 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo", hechos en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.

Bogotá, D. C., marzo 13 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado Presidente:

Con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Co-

misión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo", hechos en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006, en los siguientes términos:

1. Introducción

Me corresponde en esta oportunidad cumplir con la honrosa tarea de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo", hechos en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006" el cual ha sido puesto a consideración del Congreso de la República por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo.

2. Antecedentes

Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) cumplen, hoy más que nunca, un papel fundamental en la seguridad de los inversionistas de las partes, otorgando protección frente a posibles medidas discriminatorias o arbitrarias de otros Estados.

La liberalización de barreras de inversión y la apertura económica de muchos países ha sido la tendencia en los últimos años, como lo demuestran las estadísticas: En 2005 hubo un total de 205 cambios regulatorios relacionados con inversión extranjera en el mundo. La mayoría de los cambios se dirigieron a establecer condiciones más favorables para la entrada y operación de compañías extranjeras; 72% de los cuales estaban dirigidos a generar mayor liberalización y condiciones más favorables para la recepción de inversión extranjera.

Esto pone de manifiesto las acciones que se han tomando a nivel mundial para facilitar el ingreso de inversión y sus beneficios a las economías domésticas, una tendencia de la que no escapan ni siquiera los países desarrollados que registraron el 21% de los cambios. Colombia no puede quedarse atrás en las políticas facilitadoras de la Inversión Extranjera Directa (IED), pues estaría rezagada frente a sus competidores y pondría en riesgo la continuidad del dinamismo de la IED en el país en los últimos años, que a su vez ha permitido garantizar un crecimiento económico sólido y sostenido.

El impacto de los APPRI en la atracción de inversión extranjera se ha analizado en múltiples estudios, entre los que vale la pena destacar uno de la Universidad de Harvard: "Do BIT's really work?" ("¿Los APPRI realmente funcionan?")², donde se demuestra que, en efecto, el impacto es significativo, se estima que este tipo de acuerdos generan alrededor de mil millones de dólares adicionales en inversión si se negocian con países como Estados Unidos, Suiza u otros miembros de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) que tienen la característica de ser grandes exportadores de capital.

3. Importancia de un APPRI con Suiza

Suiza es país miembro fundador de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OECD, por lo tanto la aprobación del proyecto de ley del APPRI con Suiza ayudará a promover más aún las inversiones de ese Estado en Colombia, contribuyendo a apalancar el crecimiento económico y, por esa vía, la generación de empleo.

Suiza ha sido un gran exportador de capitales al mundo, ubicándose en el séptimo lugar dentro del ranking mundial de países inversionistas para 2006 y con flujos salientes superiores a US\$59 mil millones, según las estadísticas reportadas por Economist Intelligence Unit.

Entre 2003 y 2006 los flujos suizos de IED al exterior totalizaron US\$150.895 millones. Esto equivale al 5,01% de la inversión total de los países desarrollados en este período, que ascendió a US\$3,01 billones (86% de la IED mundial).

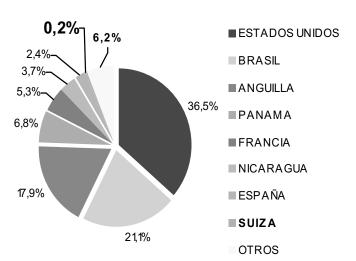
Durante los últimos 3 años los flujos salientes de la inversión Suiza mantuvieron una tendencia de crecimiento constante con tasas de 66%, 92% y 18% respectivamente. Mientras tanto, el crecimiento compuesto de los flujos de inversión del total de las economías desarrolladas se ubicó en 81%.

Para el 2007 se pronostica un considerable crecimiento hasta alcanzar flujos salientes cercanos a US\$67 mil millones. Para 2009 se pronostican flujos por valor de US\$59,4 mil millones³.

a) Comportamiento general de la inversión Suiza en Colombia⁴

La inversión extranjera procedente de Suiza en el primer semestre de 2007 fue de US\$5,1 millones, participando con el 0,21% del total de los flujos entrantes de inversión al país entre enero y junio del presente año. Suiza figura en el puesto 17 dentro de los países que han invertido en Colombia durante el período de referencia. En comparación, la inversión total procedente de Europa totalizó US\$230,4 millones

Participación porcentual de la inversión extranjera por países del mundo (2007 Sem. I)



Fuente: Balanza de Pagos, Banco de la República.

Históricamente la inversión Suiza en Colombia ha mostrado niveles superiores a US\$10 millones, a excepción del año 2002 cuando se registró el mínimo histórico con US\$3,4 millones. Desde 1994 y hasta la finalización del primer semestre de 2007, la IED Suiza en Colombia acumuló US\$430,7 millones ubicándose en el puesto 16 de mayores inversionistas en el país.

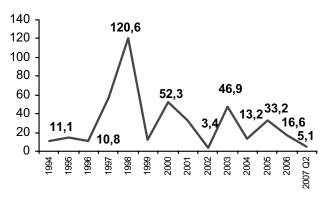
UNCTAD, "Reporte Mundial sobre la Inversión 2006: "Inversión extranjera directa de economías en desarrollo y en transición: Implicaciones para el desarrollo". New York y Ginebra. 2006

Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. "¿Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain", en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, "Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s", UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110 (1998).

³ Fuente: Agreda, Andrei; Becerra, Oscar; "Informe de tendencias: comportamiento de la inversión extranjera directa de Suiza en Colombia". Proexport Colombia, diciembre de 2007.

⁴ Ibídem.

Flujos de inversión extranjera desde Suiza (1994-2007 Sem. I) US\$ Millones

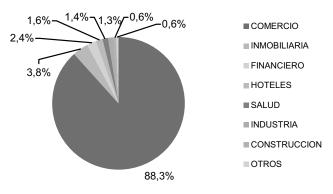


Fuente: Balanza de pagos, Banco de la República.

b) Comportamiento sectorial de la inversión directa proveniente de Suiza⁵

En el plano sectorial, según los registros de inversión del Banco de la República, en la primera mitad de 2007 la inversión de Suiza se dirigió principalmente al sector Comercio con aproximadamente el 88% del total invertido, le sigue en importancia el sector inmobiliario con 3,8% de la inversión total y el sector financiero con 2,4%.

Participación porcentual por sectores de los flujos de inversión Suiza (2007 Sem. I)



Fuente: Registros de inversión, Banco de la República. Cálculos Proexport.

En Colombia hay presencia de empresas suizas instaladas en varios sectores de la economía nacional. Algunas de las más destacadas en sus sectores son: Clariant AG (manufacturas), Nestlé y Volcafé AG (agroindustria), y DHL Global Forwarding (servicios).

c) Casos de inversión en 2007

A continuación se presentan los anuncios de inversión de empresas suizas en Colombia en lo corrido de 2007 recopilados por los principales medios de comunicación del país.

- Desde mayo de 2007 la Compañía ABB Colombia adelanta el ensanche de la planta de transformadores ubicada en Risaralda. La inversión realizada asciende a US\$10 millones⁶.
- Ecopetrol y la Suiza Glencore (especializada en la explotación de minas y canteras) anunciaron que duplicarán las inversiones, alcanzando montos de US\$2000 millones para ampliar la refinería⁷.

• Clariant AG, la segunda empresa más grande del mundo en la producción de químicos, compró a Toschem, una organización proveedora de estos en Colombia⁸.

4. Contenido del acuerdo

En cuanto al contenido del acuerdo, debe mencionarse que este no implica una modificación sustancial de los estándares actuales en protección de inversión tanto para nacionales como para extranjeros. Sin embargo, se constituye en una herramienta importante de promoción de la inversión tanto por la publicidad genera como por el hecho de que garantiza una mayor estabilidad jurídica al inversionista. Debe recordarse además que este acuerdo, además de tener un rango legal inferior a la Constitución (y estar sujeto a control oficioso de constitucionalidad) estipula que se preserva la normatividad vigente en materia de inversión.

Dentro de las particularidades de este APPRI que lo hacen especialmente benéfico para nuestro país se encuentra el establecimiento de cláusulas que aseguran la escogencia definitiva de Foro para la Resolución de Controversias Inversionista Estado (artículo 11), evitando prácticas nocivas como el denominado *Forum shoping* (iniciar reclamaciones contra el Estado en diferentes foros a la vez); también se mantiene la facultad del Estado (Banco de la República) de controlar transferencias en casos de dificultades en balanza de pagos y desequilibrio macroeconómico (Protocolo, Ad, artículo 5°); y la certeza que la expropiación estatal se puede hacer cuando se cumpla con criterios de utilidad pública o interés social conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional (Protocolo, Ad. artículo 6°).

5. Aportes del debate en el Senado de la República

En la Comisión Segunda del Senado de la República el proyecto de ley que nos ocupa fue aprobado en primer debate de manera unánime por todos los miembros de la Comisión. Durante el segundo debate, la Bancada Liberal expresó preocupación por una eventual relación de este acuerdo con el lavado de activos u otras actividades ilícitas, ante lo cual la Mesa Directiva del Senado encargó a una subcomisión el estudio del tema, la cual concluyó lo siguiente:

"El lavado de activos, así como cualquier otro ilícito definido según las leyes y regulaciones colombianas claramente y según lo establecido por el Convenio, no están protegidos por este. Las inversiones que el Estado colombiano debe proteger, según el artículo 4°(1), son aquellas 'hechas de acuerdo a sus leyes y regulaciones'. En consecuencia, hay tranquilidad por parte del Gobierno y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en que el Convenio no obliga a proteger inversiones fruto de actividades ilícitas, y tampoco impide que el Estado colombiano las sancione.

Adicionalmente, el Convenio expresamente establece, en el artículo adición artículo 2°(2) de su Protocolo, que nada en el mismo impide que Colombia adopte medidas de orden público, según los lineamientos del artículo 100 de la Constitución Política de Colombia. Esta potestad que el Estado mantiene es un logro de Colombia en el Convenio, pues reconoce su potestad de adoptar o mantener medidas 'por razones de orden público' aún contrarias al Convenio. Esto, siempre y cuando se respete el debido proceso, haya una amenaza genuina contra los intereses de la sociedad, la medida no sea arbitraria, no constituya un obstáculo disfrazado a la inversión y sea necesaria para conseguir el fin buscado. La disposición establece:

'Colombia se reserva el derecho de adoptar medidas por razones de orden público de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia (1991) (...)'".

Así, una vez reunida la subcomisión y habiendo escuchado las manifestaciones que el Gobierno Nacional presentó un informe favorable a la aprobación del proyecto de ley que fue suscrito por los

⁵ La IED acumulada de los registros puede diferir de la IED de la balanza de pagos como consecuencia de registros tardíos de inversión u otros cambios en los registros realizados por las empresas.

⁶ La República 09/08/2007.

⁷ La República 24/04/2007.

Portafolio 03/08/2007 y 11/10/2007.

Senadores Héctor Helí Rojas, Cecilia López, José Darío Salazar, Manuel Enríquez Rosero y Habib Merheg. La Plenaria del Senado acogió el informe presentado por la subcomisión y aprobó el proyecto de ley.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes dese primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Reciproca de Inversiones y su Protocolo", hechos en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006, con base en el texto original presentado al Congreso de la República y aprobado por el Senado de la República.

Jairo Alfredo Fernández Quessep, Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nacion el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nacion el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

Análisis del articulado

Artículo 1º. La República de Colombia rinde tributo de admiración y exalta la memoria del ilustre músico y compositor soledeño Francisco "Pacho" Galán, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 3 de octubre de 1906, se destaca su legado musical como ejemplo para las generaciones presentes.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria, declárase patrimonio cultural de la Nación el ritmo "Merecumbe" obra cumbre de su historia musical en sus 50 años de creación.

Artículo 3º. Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de "Pacho Galán", especialmente el "Merecumbé" y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.

Artículo 4º. Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

FRANCISCO GALAN BLANCO, "Pacho Galán". Nació en la población de Soledad (Atlántico), la tierra de la butifarra, el 4 de

octubre de 1906 y el más folclórico de los municipios del Atlántico. El Rey del "Merecumbé" como se le conocía en esa época, había iniciado su vida musical desde muy niño haciendo su primera composición a los 14 años, un vals llamado *Teresa*. Posteriormente en junio de 1929, el tema *Masato*, una rumba, fue grabado por la Orquesta Panamericana en el sello Columbia de los Estados Unidos.

En ese mismo año se casa con Carmen Gravini, teniendo tres hijos, Francisco, que reside en Bogotá, Carmen, en los Estados Unidos y Armando Galán, trompetista, arreglista y profesor del Programa de Música de Bellas Artes de la Universidad del Atlántico.

Posteriormente ingresaría a la Banda Departamental, tocaría en algunas agrupaciones hasta hacer parte definitiva de la Orquesta Sosa, poniendo su talento creativo y de orquestador al servicio de Luis Felipe Sosa.

Cuando se muere Sosa y se crea la Atlántico Jazz Band en 1940, pasa a ser el arreglista de la mayoría de los porros, guarachas, cumbias y fandangos que interpretara o grabara la Atlántico Jazz Band.

Falleció el 21 de julio de 1988 en Barranquilla, ciudad donde había transcurrido gran parte de su carrera artística. Residía en ese momento cerca a una de las 14 esquinas de Siete Bocas en el Barrio Recreo. Antes de morir salió a recorrer las calles de Barranquilla. Algunas veces lo encontraban sentado a la orilla de las carreteras que comunicaban a esta ciudad con el resto del país, como queriendo salir o en una permanente búsqueda.

El ritmo del Merecumbé

El ritmo del Merecumbé surge en los años cincuenta, Francisco "Pacho" Galán, hizo un injerto de merengue con cumbia. De ahí el nominativo mere, de merengue y cumbé de cumbia.

En realidad el Merecumbé acoge la cumbia y el merengue típicos de Colombia. Si bien la forma original del merengue es el de las Antillas cuando se extendió a Haití y a República Dominicana, en Colombia ya existía una tradición merenguera. Los merengones o fiestas de merengue eran especies de parrandas (en Colombia), a las que asistían los mejores merengueros de la Costa Atlántica y se realizaban en las Vegas del Magdalena, la sabana de Bolívar y otras localidades. En los merengones, los merengueros improvisaban cantos enfrentando a sus rivales con jerga de bebedores, sátiras y versos picarescos, acompañados por una danza circular donde las mujeres llevaban velas encendidas.

El mismo inventor del Merecumbé, Pacho Galán, aclara la confusión, cuando expresa las raíces de este género: El Merecumbé es una síntesis, una mezcla de la cumbia autóctona con el merengue del departamento del Magdalena, y no del merengue dominicano. Claro está que las melodías del Merecumbé están basadas en manifestaciones folclóricas musicales de la Costa Atlántica. "Cosita Linda", el primer Merecumbé que lanzó al mercado fonográfico, es original, no tiene antecedentes melódicos conocidos, sin duda lleva el mensaje del pueblo.

Paseó la música colombiana por el mundo

"Pacho" Galán, fue uno de esas personas que engañaban a primera vista. Quienes lo vieron caminando despaciosamente por las calles de Soledad o Barranquilla, no pudieron imaginar que tras esa figura canosa y de cara arrugada, se escondía uno de los mejores compositores y arreglistas de temas populares que Colombia haya producido en toda su historia. Pacho Galán le ha dado a nuestro país un brillo internacional ocultándose tras una sencillez natural que irradió respeto y admiración.

Su importancia cruzó rápidamente las fronteras hasta lo más recóndito del mundo cuando una noche, en Medellín, Matilde Díaz le interpretó su famosísima "Cosita Linda" iniciándose así la gran era de la música colombiana: la era del Merecumbé, el nuevo ritmo creado por el maestro Pacho y que en poco tiempo llegó a ser tema obligado de todas las orquestas en los cinco continentes.

En 1952 a los 46 años de edad fue cuando se inició realmente el éxito nacional e internacional de Pacho. Había grabado por primera vez en Medellín con Discos Sonolux y con la colaboración musical de Luis Uribe Bueno *Ay Cosita Linda*, el Merecumbé que le daría la vuelta al mundo. Además de conocer la gloria con esta composición se convirtió en el único músico costeño y colombiano en el presente siglo en crear nuevos ritmos bailables que trascendieron en el mundo de la música popular hispanoamericana.

Aquella canción fue solicitada inmediatamente por un inmenso cantante negro llamado Nat King Cole, ídolo mundial, que se encargó de hacerla sonar por las cuatro latitudes. Después sería la célebre Sonora Matancera y muchísimas agrupaciones de diferentes partes del exterior. Con "Cosita Linda" nació, hace exactamente 52 años, uno de los más originales ritmos colombianos y de los que más vuelta le ha dado al mundo: El Merecumbé. (Tomado de la Revista *Cromos* número 2922).

Su natural Soledad

Pacho Galán nació con la vena musical metida en la cuna: su abuelo Manuel, tocaba el bombardino en las "papayeras" que se organizaban en Soledad con motivo de las procesiones y fiestas de San Antonio. Su tío, llamado también Manuel, era el mejor clarinetista de toda la región; y su padre, Adolfo, hacía de primera trompeta en la Banda Departamental que dirigía el maestro Luis M. Sosa.

"Fue mi padre quien me hizo profesional de la música pues me llevó a hacer parte de la banda que ensayaba en el parque de San José y tocaba retretas en los barrios. Yo aprendí a tocar trompeta a escondidas de mi casa. Mi mamá no quería que me convirtiera en músico. Ella pretendía que estudiara para que siguiera carrera de Medicina. Pero yo quería ser músico. Me pusieron en la escuela pública de Luis Caparroso y a los quince años, cuando el director decidió organizar una banda de guerra, yo pedí que me dejaran la trompeta. El padre Julio Rodríguez, lo mismo que Julio Lastra, se encargaron de darme el pulimento final. Recuerdo que hicimos el debut en Soledad a donde viajamos en una de las 'chivas amarillas' de Arturito de Castro.

Ese día invitaron a todos los padres de familia. Yo, por temor, nada le dije a los míos. Pero el desfile tenía. que pasar justamente por todo el frente de mi casa. Mi mamá, que había llegado de hacer mercado, me vio y cuando regresé al hogar me esperaba con una correa. Pero aquel castigo sirvió para querer más a la música".

El Merecumbé fue la locura no solo en el país sino fuera de él. Después de "Cosita Linda" brotaron como torrentes en la inspiración del mismo Pacho Galán muchos otros que hicieron bailar a millares de colombianos: el brazalete (hoy interpretado por Billos Caracas Boys como "La butifarra de Pacho"), Ay que rico amor, Río y mar (la más bella composición dedicada a Barranquilla), CaraSucia, El bombón, Merecumbé en Bogotá, Mujer celosa, No me des con ese palo, Tico Noguera, Merecumbé en Cartagena, y muchísimos más. (Fuente consultada – "El Merecumbé, texto novelado— Autor Carlos Ramos Maldonado").

El maestro Pacho Galán tuvo muchas facetas en las diferentes formas de orquestar, utilizando saxofones, trompetas, trombones, clarinetes, piano, percusión, violines, flautas, cantantes, etc. Los instrumentos donde recargó su estructura musical dentro del contexto de la mayoría de sus arreglos de música popular, fueron los saxofones y la percusión; teniendo estos instrumentos una participación especial dentro de cada obra musical. De esta manera logró crear una identidad sonora y un estilo personal, para después continuar incorporando los demás instrumentos que componían su orquesta dentro de su propio estilo.

Marco constitucional y legal

La Constitución Política colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de

estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

Importancia del patrimonio cultural

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente del cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante por que el Patrimonio Cultural es parte de la riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

Honorables colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no solo proteger este tipo de expresiones socio culturales, sino, comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, dejo planteado esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Soledad y del departamento del Atlántico. Para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta legislativa.

Proposición final

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nacion el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

Silfredo Morales Altamar,

Honorable Representante a la Cámara.

CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL COMUNIDADES NEGRAS.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2007.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia rinde tributo de admiración y exalta la memoria del ilustre músico y compositor soledeño Francisco "Pacho" Galán, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 3 de octubre de 1906, se destaca su legado musical como ejemplo para las generaciones presentes.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria, declárase patrimonio cultural de la Nación el ritmo "Merecumbé" obra cumbre de su historia musical en sus 50 años de creación.

Artículo 3º. Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de "Pacho Galán", especialmente el "Merecumbé" y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.

Artículo 4º. Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 095 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado por la Comisión en sesión el día trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007).

El Presidente.

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

EL SUBSECRETARIO,

Iván Jiménez Zuluaga.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2007

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 13 de noviembre de 2007. Acta número 13.

La discusión y votación de este proyecto de ley, se anunció en la sesión del día 30 de octubre de 2007. Acta número 12.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 405 del 27 de agosto de 2007. Página 4ª.

La ponencia para primer debate Cámara se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 453 del 17 de septiembre de 2007. Página 1.

El Presidente.

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General.

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 85 - Miércoles 26 de marzo de 2008 CAMARA DE REPRESENTANTES

Pás

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado, 136 de 2007 Cámara, por la cual se establecen normas para promover y regular

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2007 Cámara, 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo", hechos en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en Comision al Proyecto de ley número 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nacion el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008